

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

01 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00076– 00
Demandante	Yhisel Xiomara Calvo Rodas en representación de su hijo J.A.S.C.
Demandado	Carlos Andrés Santiago Sánchez
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	269

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS en representación de su menor hijo J.A.S.C. en contra del señor CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) No se evidencia claridad frente a las pretensiones de la demanda, puesto que se avizora de la misma, que la parte que pretende ejecutar la obligación alimentaria, tiene proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado No. 2022-253, donde están involucradas las mismas partes. Así las cosas, debe aclarar al despacho, primero: si el proceso se encuentra terminado por paro total de la obligación como se indica, allegando constancia secretaria de ello, y la fecha hasta que se hizo exigible la obligación.
- 2) Una vez clarificado el primer yerro, si la obligación alimentaria a cobrar se encuentra sin ejecutar o desde la fecha que se pretende ejecutar, se



solicita ajustar al IPC de los años 2023 y 2024, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo.

- 3) La parte demandante deberá indicar bajo la gravedad del juramento lo que corresponde en su totalidad la formalidad que trata el Párrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 esto es, informar al despacho la forma como obtuvo el canal digital con el número telefónico que corresponde al demandado y allegar las evidencias correspondientes de su obtención.
- 4) Por último, estudiado el poder no cumple con los requisitos de forma y fondo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, al no manifestar la parte demandante en el escrito, el fin del proceso que se adelantara, pues dijo por es para realizar derechos de petición, como tampoco se indica el nombre completo del obligado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada especial por la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS en representación de su menor hijo J.A.S.C. en contra del señor CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA jurídica a la apoderada judicial de la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS en representación de su menor hijo J.A.S.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 51

Cartago, 02 de abril de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2095bd494f1c97f668a8baf74f8d94290cee8a5080555050fa1acc4472de6746

Documento generado en 01/04/2024 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>